

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 113
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CZ CARTAGO
en representación del NNA D.I. SANCHEZ VERA
Demandado: ROOSVETL AMED SANCHEZ
Progenitora del NNA: KEYLA LIZETH VERA ROJAS
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00316-00

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por la parte demandada, comprendidas en los meses de julio de 2022 a noviembre de 2022, que equivalen a la suma de millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000) por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimiento en que mediante audiencia de conciliación de fecha 02 de marzo de 2022 ante la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, el demandado señor ROOSVETL AMED SANCHEZ, en calidad de progenitor del NNA D.I. SANCHEZ VERA, se comprometió en aportar como cuota alimentaria a favor de su hijo, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00) mensuales; cuota que se entregaría a la señora KEYLA LIZETH VERA ROJAS; igualmente aportaría cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año por cien mil peos (\$100.000). así mismo, asumiría el 50% de gastos en salud que no cubra el POS e igual porcentaje en gastos de educación (útiles escolares, uniformes). Dicha cuota se incrementaría conforme al incremento que estipule el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual.

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 1214 de fecha 21 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor **ROOSVETL AMED SANCHEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2022:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
JULIO	\$ 350.000,00	\$-0-	\$ 350.000,00
AGOSTO	\$ 350.000,00	\$-0-	\$ 350.000,00
SEPTIEMBRE	\$ 350.000,00	\$-0-	\$ 350.000,00
OCTUBRE	\$ 350.000,00	\$-0-	\$ 350.000,00
NOVIEMBRE	\$ 350.000,00	\$-0-	\$ 350.000,00
TOTAL			\$1.750.000,00

El demandado es notificado por conducta concluyente, conforme a providencia N° 05 de fecha 03 de enero de 2023, sin hacer ninguna manifestación al respecto frente al pago de la obligación dentro de los términos de ley.

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado son personas naturales con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad lo requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido el señor ROOSVETL AMED SANCHEZ, con la cuota alimentaria acordada mediante audiencia de conciliación de fecha 02 de marzo de 2022, ante el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delanteriormente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo – Acta de conciliación de fecha 02 de marzo de 2022 ante la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago-, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resulta beneficiario el menor de edad, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor ROOSVETL AMED SANCHEZ, estaba obligado a suministrar a la progenitora de su hijo, la suma de dinero acordada.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, atendiendo que no contestó la demanda a través de apoderado judicial, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago, realizando solicitudes que directamente el juzgado no puede decidir en esta etapa procesal.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

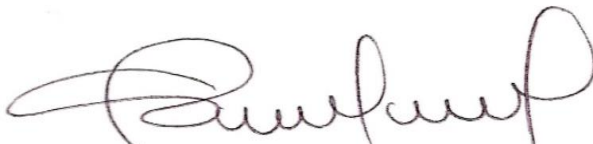
RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado, señor **ROOSVETL AMED SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.229.287 expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy FEBRERO 09 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 020 La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cb5ec745885ba0a6199cf2e726a0509e3420f6a1aef9f98d4d0abb12aa9798**

Documento generado en 08/02/2023 06:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>